

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 46

Referencia: 46

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1998

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA ATENCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES CON RELACION A LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES Y FACILIDADES QUE DEBE RECIBIR LA POBLACION.

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23710

Publicada el: 12-01-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. HUMANOS, DER DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Retardo mental, Enfermedades de humanos, Incapacidad mental

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 1.329

Rollo: 176

Posición: 295

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 46
(De 28 de diciembre de 1998)

Por el cual se establecen las normas para la atención de personas con discapacidad y se adoptan otras disposiciones con relación a la equiparación de oportunidades y facilidades que debe recibir la población.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en todos los niveles de la sociedad panameña existen personas con discapacidad, las cuales tienen el derecho al trabajo, a la atención médica, educación, seguridad social, servicios de apoyo, beneficios y estímulos, al igual que los demás miembros de la comunidad.

Que existen disposiciones legales que protegen a las personas con discapacidad, así como instituciones a través de las cuales se desarrollan programas y actividades con miras a aumentar sus oportunidades para lograr la participación activa de este grupo de personas, en todos los ámbitos de nuestro acontecer nacional.

Que entre las políticas sociales del Estado ocupa un lugar preponderante lograr que las personas con discapacidad participen activamente de la vida en sociedad con el fin de ofrecerles oportunidades y facilidades, con objeto de elevar y mejorar sus condiciones de vida.

Que mediante la Ley Nº42 de 19 de noviembre de 1997, se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, cuyo objetivo es impulsar el desarrollo por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria.

Que es deber del Estado panameño desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general de la niñez, de la juventud, de las personas con discapacidad, de las personas adultas mayores, de la mujer, la familia y en particular, a la que asegurará su continuidad como grupo básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de sus miembros, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, con arreglo a los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política.

Que la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es el organismo técnico a través del cual el Ministerio planifica, promueve, organiza, dirige, desarrolla, coordina, ejecuta y da seguimiento a la aplicación de las políticas, programas, proyectos y acciones relativas a las personas con discapacidad.

DECRETA:

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se establecen las normas de atención para las personas con discapacidad, las cuales tienen como objetivo fundamental asegurar a este grupo de personas, el derecho a recibir y participar en igualdad de oportunidades, atención médica, educación, seguridad social, empleo y servicios de apoyo, a fin de que puedan desenvolverse y desarrollarse plenamente en sociedad.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos que se presentan a continuación tendrán el siguiente significado:

Accesibilidad: Consiste en la facilidad de movilización que debe brindarse a las personas con discapacidad, de manera que se les permita desarrollar sus propias actividades y por ende, llevar una vida independiente, a través de la superación de barreras arquitectónicas, físicas, culturales y/o de comunicación.

Deficiencia: Es toda pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

Discapacidad: Es la alteración funcional, física o mental, permanente o temporal, total o parcial, que limite la capacidad de una persona para mantener una adecuada integración familiar, social, educativa y laboral.

Persona con Discapacidad: Es aquella persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educativa o laboral.

Discriminación: Dar trato de inferioridad a una persona por razón de su deficiencia psicológica, fisiológica o anatómica.

Educación Especial: Proceso de aprendizaje y de cambio adaptado para atender a las personas con necesidades especiales.

Habilitación: Proceso mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad a fin de que pueda integrarse totalmente a la sociedad.

Inclusión: Proceso mediante el cual se logra la incorporación y participación a la sociedad de las personas con discapacidad.

Minusvalía: Situación desventajosa que presenta una persona a consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo o factores sociales y culturales.

Rehabilitación: Proceso continuo y coordinado constituido por un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y laborales, que tiene por objeto adaptar o readaptar a las personas con discapacidad, a fin de que puedan lograr su integración social, educativa y laboral.

Servicio de atención integral a las personas con discapacidad: Es el conjunto de actividades provenientes del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de las personas con discapacidad, con miras a lograr la participación plena de estas en condiciones de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 3. Los organismos gubernamentales y no gubernamentales que atiendan personas con discapacidad llevarán registros actualizados que determinen su población a nivel nacional, así como el tipo de discapacidad, su ubicación física y sus niveles económicos, educativos, laborales y culturales, entre otros. Estos registros deberán ser presentados a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad anualmente y cuando ésta así lo solicite.

ARTÍCULO 4. Las discapacidades se clasifican de acuerdo a:

- Deficiencias psíquicas (intelectuales, retardo mental y otras deficiencias psicológicas o disturbios emocionales).
 - a) Deficiencias sensoriales (lenguaje, audición y visión).
 - b) Deficiencias físicas (locomotor y no motórico); y
 - c) Deficiencias mixtas.

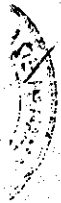
ARTÍCULO 5. Le corresponde al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, coordinar el plan de acción nacional con las instituciones del sector

público y las organizaciones no gubernamentales responsables del desarrollo de los programas y actividades, para la atención, de las personas con discapacidad el cual estará inspirado en los siguientes principios:

- a) **Independencia:** Pretende que los programas dirigidos a las personas con discapacidad les ayuden a vivir dentro de los niveles económicos, proporcionándoles seguridad e independencia.
- b) **Participación:** Persigue que las personas con discapacidad puedan integrarse a la sociedad, participando en grupos, asociaciones para su bienestar y el de su comunidad.
- c) **Cuidados:** Pretende que las personas con discapacidad puedan disfrutar de los cuidados de atención señalados en este Decreto Ejecutivo, que le optimice su nivel personal y gocen de los derechos y libertades fundamentales que establece la Constitución Política.
- d) **Autorrealización:** Pretende que las personas con discapacidad aprovechen las oportunidades para desarrollar plenamente sus potenciales y tengan acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos que existen en sociedad.
- e) **Dignidad:** Persigue que las personas con discapacidad puedan vivir con dignidad y seguridad, libres de discriminación y maltratos físicos y mentales, a recibir un trato digno, independientemente de su edad, sexo, raza o procedencia étnica.

ARTÍCULO 6. El plan de acción nacional establecido en el artículo anterior, estará integrado por los siguientes aspectos:

- a) **Promoción de la salud y prevención de deficiencias:** Consistente en programas de prevención de deficiencias perinatales, prevención de deficiencias e inadaptaciones durante la etapa escolar, prevención de todo tipo de accidentes, prevención del deterioro de la persona con discapacidad, enfermedades profesionales, prevención de las enfermedades crónicas invalidantes en la población.
- b) **Asistencia sanitaria y rehabilitación integral:** Consistente en programas de rehabilitación integral infantil, de personas discapacitadas en



00

edad laboral, de enfermos crónicos y de personas con discapacidad permanente para el trabajo y de rehabilitación integral en salud mental.

- c) **Integración escolar y educación especial:** Consistente en programas de integración en la enseñanza básica general, media, post-media y superior de formación vocacional, así como también en los centros de educación especial.
- d) **Participación e integración en la vida económica:** Consistente en programas de equiparación de oportunidades, rehabilitación profesional, inserción laboral y protección económica.
- e) **Integración comunitaria y vida autónoma:** Consistente en programas de apoyo a las familias, vivienda y alojamiento, accesibilidad y transporte y de ocio, cultura, deporte y turismo.
- f) **Derechos de las personas con discapacidad:** Consistente en programas de orientación sobre el ejercicio de sus derechos y las instancias legales para ejercerlos, programas de prevención de la violencia y el abuso, programas de guías para el acceso al trabajo, programas sobre las situaciones de inequidad salarial, programa de educación, salud y cultura.

Artículo 7. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad contará con un equipo multidisciplinario y tendrá entre sus funciones generales, las siguientes:

- a) Observar que las personas con discapacidad gocen de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación, por motivos de su condición social, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole.
- b) Diseñar y ejecutar los programas de concientización dirigidos a divulgar los derechos e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.
- c) Verificar que los objetivos de los programas contenidos en el plan de acción nacional para las personas con discapacidad, tiendan a compensar las deficiencias y consecuencias que se derivan de ellas y que les ayuden en la búsqueda de su autonomía personal, e integración a la sociedad.

- d) Ordenar la ejecución de los programas señalados en el plan de acción nacional y proponer las mejoras correspondientes según las deficiencias que existan en el desarrollo de los mismos.
- e) Adoptar la ejecución de los programas y proyectos de prevención, rehabilitación, capacitación y colocación laboral para las personas con discapacidad psíquica, física y/o sensorial o mixta.
- f) Evaluar el impacto de los servicios y programas de atención dirigidos a las personas con discapacidades visuales, auditivas, orales, de movilidad, de aprendizaje-comprensión o de otro tipo y recomendar a las instituciones responsables de la prestación o desarrollo de estos programas, las modificaciones que permitan mejorarlos.
- g) Establecer convenios con el sector no gubernamental y otras instancias, con el fin de desarrollar acciones que promuevan la creación de fuentes de empleo para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8. Le corresponderá a las autoridades de salud, a través de profesionales idóneos, expedir la certificación de la existencia de la discapacidad, su naturaleza o grado y las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 9. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, observará que la prestación de atención médica, educativa, seguridad social y los servicios de apoyo a las personas con discapacidad se brinden de forma eficiente, con el objeto de impedir el deterioro de su condición, procurando que se adopten las medidas necesarias para asegurar la equidad en cuanto al apoyo que deben recibir estas personas.

ARTÍCULO 10. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, velará para que se establezcan las medidas necesarias, a fin de que los servicios de atención estén al alcance de todas las personas con discapacidad, de manera que puedan mejorar la calidad de sus condiciones de vida, de salud, sociales, educativas, económicas y de vivienda.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad establecerá mecanismos de coordinación, con el fin de reducir los obstáculos que impiden la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, permitiéndoles desarrollar sus propias actividades y por ende, llevar una vida independiente.

ARTÍCULO 12. Todo organismo gubernamental o no gubernamental que realice investigaciones científicas para detectar las causas, tipos e incidencias de las discapacidades informará a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad los resultados, de forma que permitan orientar y educar a la comunidad sobre las situaciones que los provocan, con el fin de que puedan prevenirse.

ARTÍCULO 13. Las instituciones de salud cumplirán con el desarrollo de los programas de prevención y atención, señalados en el plan de acción nacional citado en el artículo 5, acápites a y b, a través de la habilitación de servicios especiales destinados a las personas con discapacidad, en hospitales o centros de salud, según el grado de discapacidad que se atienda y los recursos existentes.

ARTÍCULO 14. Las entidades encargadas de la atención a personas con discapacidad orientarán a los familiares de éstas, para que a su vez puedan apoyarlos y brindarles los cuidados necesarios que deben recibir, según su condición social, física, mental o sensorial.

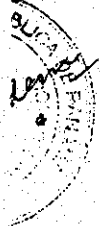
ARTÍCULO 15. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad promoverá la creación de centros de atención que permitan la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad elaborará y coordinará la realización de campañas de orientación y formación dirigidas a la población, las cuales se intensificarán en aquellas áreas del país, en que exista un alto porcentaje de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad propondrá la ejecución de programas de orientación a familiares de las personas con discapacidad, en relación al apoyo que deben brindar en la habilitación y/o rehabilitación de sus parientes.

ARTÍCULO 18. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad promoverá campañas de orientación dirigidas a los propietarios y gerentes de industrias y/o fábricas, a fin de evitar la contaminación del ambiente, accidentes de trabajo, y todas aquellas actividades que podrían provocar discapacidades en la población o en sus empleados.

ARTÍCULO 19. Le corresponderá a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en lo que se refiere al servicio educativo, lo siguiente:

- 
- a) Promover entre la ciudadanía la formación de personal profesional, técnico y/o auxiliar, en las disciplinas y actividades cuyo objetivo sea la rehabilitación y formación de las personas con discapacidad, para que puedan integrarse a la sociedad.
- b) Propiciar la coordinación de actividades que desarrollan los organismos públicos y privados para las personas con discapacidad.
- c) Facilitar el desarrollo de investigaciones científicas, a través de los sectores público y privado, con el fin de obtener mayores conocimientos de la problemática que confrontan las personas con discapacidad a nivel nacional.
- d) Desarrollar programas de sensibilización sobre las dificultades y deficiencias de los niños y niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores, que contribuyan a crear conciencia colectiva y faciliten la participación de la comunidad en la prevención, rehabilitación y solución de los problemas que confrontan las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad fomentará la participación creciente de personas con discapacidad en los programas de formación profesional, capacitación, adiestramiento, habilitación y de rehabilitación con el fin de procurar la equiparación de oportunidades, de manera que puedan participar plenamente en las actividades del sistema sociocultural en que viven.

ARTÍCULO 21. Los programas de formación profesional, capacitación, adiestramiento y educación regular, dirigidos a las personas con discapacidad, estarán fundamentados en los siguientes criterios:

a) Serán diseñados según las necesidades previamente detectadas por las autoridades administrativas, familiares y los propios estudiantes con discapacidad.

b) Serán desarrollados en locales accesibles a las personas con discapacidad, quienes podrán asistir independientemente de su edad o grado de dificultad.

c) Serán implementados aplicando tecnología moderna, diseñada para tales fines.

ARTÍCULO 22. Los Centros Educativos responsables de impartir educación regular y especial para la formación, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, vigilarán que los familiares de éstos participen en todas las fases de dicho proceso.

PARÁGRAFO:

En aquellos casos en que el tipo o grado de discapacidad lo exija, la enseñanza será en los centros educativos especiales designados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 23. La educación de las personas con discapacidad debe efectuarse dentro de los sistemas escolares regular y/o especial, según la edad y el grado o gravedad de su discapacidad, de modo que ninguna quede excluido del acceso a la educación.

ARTÍCULO 24. Al brindar este servicio, las entidades orientarán a los familiares de las personas con discapacidad, para que puedan apoyarlos y brindarles los cuidados necesarios que éstos deben recibir, según su condición social, física, psíquica o sensorial.

ARTÍCULO 25. El Sistema de Seguridad Social proporcionará prestaciones y servicios de prevención, rehabilitación y equipamiento adecuados para las personas con discapacidad, que formen parte de dicho régimen.

ARTÍCULO 26. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, recomendará la incorporación creciente de personas con discapacidad a los puestos de trabajo y para ello se diseñarán y ejecutarán programas de sensibilización dirigidos a empresarios y/o gerentes de empresas públicas y privadas, con el propósito de erradicar las conductas discriminatorias que afectan la contratación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 27. La Dirección Nacional de personas con Discapacidad vigilará para que se divulguen las disposiciones legales que promuevan oportunidades de empleo a personas con discapacidad, con el fin de asegurar fuentes de trabajo disponibles para estas personas.

ARTÍCULO 28. Los Centros Especializados de Capacitación Laboral desarrollarán programas de capacitación laboral dirigidos a personas con discapacidad, los cuales serán coordinados por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en conjunto con los Ministerios de Educación y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO 29. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad estará anuente a que se promueva la creación de Centros Especializados de Capacitación Laboral dirigidos a la incorporación de las personas con discapacidad al mercado laboral, tomando en cuenta el tipo de discapacidad, la demanda de servicios y las oportunidades de empleo.

ARTÍCULO 30. Los Centros Especializados de Capacitación Laboral, tendrán como objetivo general capacitar a las personas con discapacidad, según su vocación y posibilidades, para que puedan desarrollar un trabajo que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 31. Los Centros Especializados de Capacitación Laboral establecerán su organización y reglamento interno para su adecuado funcionamiento, que les garantice el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 32. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad podrá verificar el cumplimiento de la aplicación de medidas de seguridad ocupacional en los sitios de trabajo para prevenir accidentes de trabajo que puedan ocasionar en los trabajadores discapacidades temporales o permanentes y adoptar los correctivos correspondientes.

ARTÍCULO 33. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad podrá verificar y coordinar con las autoridades de trabajo el cumplimiento por parte de los empleadores de medidas que prohíban la asignación de trabajos a las personas con discapacidad, que afecten su dignidad así como también todas aquellas actividades que superen sus aptitudes y destrezas.

ARTÍCULO 34. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, promoverán entre los empleadores, la bolsa de empleo y el programa de colocación selectiva para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en coordinación con las autoridades competentes, adoptará medidas para eliminar las barreras arquitectónicas en edificios, instalaciones, viviendas y transportes públicos, para facilitar el acceso a las personas de movilidad reducida. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas o de servicios públicos que en adelante se construyan o se reformen.

ARTÍCULO 36. Las autoridades a cargo de las obras públicas tomarán las providencias necesarias para asegurar el acceso a las vías y edificaciones de uso público de las personas de movilidad reducida.

Artículo 37. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad velará para que las personas dedicadas al transporte de pasajeros que operen regularmente en el territorio nacional, tomen las acciones necesarias para transportar a las personas con discapacidad y prestarles ayuda para subir y bajar del vehículo, cuidando su seguridad.

ARTÍCULO 38. Las personas con discapacidad tendrán el derecho a presentar cualquier queja por malos servicios en el transporte a las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE APOYO

ARTÍCULO 39. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad promoverá la creación de Comités Regionales de Apoyo a Personas con Discapacidad, integrados por miembros de la comunidad, representantes de entidades estatales, empresas privadas y organizaciones no gubernamentales de y para personas que fungirán como órganos de apoyo de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 40. Los Comités Regionales serán coordinados por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad y tendrán como objetivo general velar por el bienestar e integración de las personas con discapacidad a la sociedad. Entre sus funciones principales se encuentran las siguientes:

- a) Vigilar que las normas establecidas para la prestación de los servicios de atención a las personas con discapacidad que viven en la región bajo su responsabilidad, sean ejecutadas dentro de los principios de equidad y equiparación de oportunidades.
- b) Detectar deficiencias en las prestaciones de los servicios de atención a las personas con discapacidad en sus respectivas regiones y recomendar medidas para el mejoramiento de los mismos.
- c) Informar a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad sobre las anomalías que detecte en la prestación de los servicios para este grupo de personas.
- d) Establecer programas y/o campañas para la concientización de la población sobre los problemas que confrontan las personas con discapacidad y el apoyo que debe brindárseles.
- e) Organizar eventos culturales y recreativos, entre otros, en que participen las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades.
- f) Mantener comunicación permanente con la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, para el intercambio de experiencias e informaciones que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad que viven en la región.
- g) Apoyar las actividades de las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad que residen en la región bajo su competencia.
- h) Cualesquiera otras que se les asignen, de acuerdo a las necesidades propias de la región.



D O

ARTÍCULO 41. Las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad y personas naturales subsidiadas en coordinación con la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, podrán desarrollar programas de sensibilización a la población, así como de rehabilitación y habilitación de las personas con discapacidad, a través de talleres terapéuticos, programas educativos, actividades culturales, recreativas y otras, con el fin de que logren una plena participación en la sociedad.

ARTÍCULO 42. Las organizaciones de asistencia social sin fines de lucro y personas naturales subsidiadas, que desarrollen programas cuya población beneficiada sean las personas con discapacidad (niños y niñas, jóvenes, adultos, y adultos mayores), en situación crítica, en la medida de sus posibilidades, deberán suministrarles equipamiento para el tratamiento de su habilitación y/o rehabilitación física.

ARTÍCULO 43. Las organizaciones o instituciones privadas de asistencia social, y personas naturales, que pretendan desarrollar programas cuya población beneficiada sean las personas con discapacidad (niños, niñas, jóvenes, adultos, adultos mayores), en situación crítica, podrán solicitar subsidio estatal, siempre y cuando se ajusten a los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 21-A de 2 de junio de 1998 por medio del cual se regulan los subsidios que otorga el Estado.

ARTÍCULO 44. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, ofrecerá oportunidades de becas y préstamos a las personas con discapacidad, para que puedan realizar estudios o capacitarse en determinados oficios o profesiones.

ARTÍCULO 45. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO N° 44
(De 18 de diciembre de 1998)

"Por el cual se nombra al Representante de la Banca ante la
Comisión Nacional de Valores"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licdo. FELIPE E. CHAPMAN, quien fuera nombrado mediante Decreto N°60 de 24 de octubre de 1996, como miembro representante de la Banca Privada ante la Comisión Nacional de Valores, presentó renuncia del cargo.

Que se hace necesario nombrar en su lugar a otro miembro prominente de la Banca, ante la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970.

DECRETA:

PRIMERO: Nombrar a **JOSÉ DÍAZ SEIXAS** como miembro de la Comisión Nacional de Valores en representación de la Banca, quien concluirá el período hasta el 24 de octubre de 1999 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970.

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° CNV-185-98
(De 30 de noviembre de 1998)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 define como Agentes Vendedores de Valores las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servir de intermediarios entre las compañías que emitan y ofrezcan al público sus propios valores, o valores de otras compañías y las personas que inviertan su dinero en dichos valores.

Que el Decreto de Gabinete N° 247 establece los requisitos para que una persona natural obtenga la licencia correspondiente para dedicarse a la actividad de Agente Vendedor de Valores, mas no establece los requisitos para las personas jurídicas.

Que la Resolución N° 663 de 26 de noviembre de 1992 expedida por la Comisión Nacional de Valores define la función de "Intermediarios" y quiénes se considerarán como tales.

Que la Comisión Nacional de Valores debe reglamentar los requisitos para que una persona jurídica pueda obtener la autorización para servir como Distribuidor, Agente Vendedor, Corredor o Intermediario de Valores.